

En Madrid, a 14 de mayo de 2020, José Manuel Otero Lastres, experto designado por el Centro-Proveedor de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para la resolución de la demanda formulada por la entidad MEDIAPOST SPAIN, S.L. frente a D. E.L.Z., en relación con el nombre de dominio **directia.es**, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1. Las Partes:

La demandante es la entidad MEDIAPOST SPAIN, S.L., con domicilio en el Polígono Industrial la Postura, Av. Del Majuelo, 19, 28343 Valdemoro (Madrid).

La demandada es D. E.L.Z., cuyo domicilio, de conformidad con lo que señala la entidad RED.ES, radica en Paseo Junquera 93, Tors (Castellón).

2. El nombre de dominio y el agente registrador:

La demanda tiene como objeto el nombre de dominio **directia.es**.

El agente registrador del mismo es **GANDI SAS**.

3. Procedimiento:

i) La demanda se presentó ante el Centro-Proveedor de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio .es de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España en fecha 6 de febrero de 2020.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de procedimiento del citado Centro-Proveedor, con fecha 11 de febrero de 2020 se dio traslado de la demanda al demandado, para su contestación en el plazo de 20 días naturales, según se establece en el artículo 13.1 de dicho Reglamento. Simultáneamente, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de procedimiento, se solicitó a RED.es el bloqueo del nombre de dominio incluido en la demanda.

iii) El demandado no ha presentado escrito de contestación a la demanda.

iv) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de procedimiento, el Centro-Proveedor, una vez finalizado el plazo para contestar a la demanda, designó a José Manuel Otero Lastres como Experto único, recibiendo el día 5 de mayo de 2020 la declaración de aceptación y compromiso de independencia e imparcialidad del mismo. El Experto único considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Alegaciones de las Partes

La demandante, MEDIAPOST SPAIN, S.L., alega y acredita que es licenciataria de la marca mixta nacional número 2.810.954 "DIRECTIA", registrada el 31 de enero de 2008 por la sociedad ACTEA LOGISTICA, S.L., así como titular de la marca mixta nacional número 3.112.811 "DIRECTIA" y la marca mixta nacional número 3.714.777 "DIRECTIA LOGISTICA RELACIONAL", actualmente en vigor, que son idénticas o similares al nombre de dominio registrado hasta el punto de crear confusión.

Sostiene, además, que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el dominio, ya que no lo ha utilizado en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, puesto que desde su alta el 11 de marzo de 2019 no ha sido alojada ninguna página, apareciendo únicamente la "página de cortesía" e información de dominio reservado del Agente Registrador.

Así como que el nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza de mala fe, puesto que la Demandante ha realizado cuantos intentos de contacto están a su alcance a través de Red.es y del Agente Registrador y no ha recibido nunca respuesta. Por tanto, a pesar de haber tenido a su alcance la oportunidad de contestar al Demandante en las ocasiones en las que éste se ha dirigido a él tratando de resolver la situación de conflicto, antes de entablar el procedimiento, la Demandada no ha ofrecido respuesta alguna que permitiera considerar que el nombre de dominio no se retiene de forma abusiva o especulativa.

Sobre la base de lo anterior, MEDIAPOST SPAIN, S.L. solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio **directia.es** le sea transferido.

El demandado no ha comparecido en el procedimiento, y, en consecuencia, no ha efectuado alegaciones.

II.- Fundamentos de derecho.

De conformidad con lo que señala el artículo 16 del Reglamento de procedimiento, el Experto debe resolver el conflicto en una sola resolución que deberá ser congruente

con lo sometido por las partes, y respetar, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es”.

Pues bien, de conformidad con la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), el sistema de resolución extrajudicial de conflictos *“deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”*.

Como derechos previos se citan los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; así como las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

Además, se señala que *“se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”*

En desarrollo de esta normativa, el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)” define en su artículo 2 los requisitos para que pueda considerarse el registro de un nombre de dominio como abusivo o especulativo:

- Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo.
- Que el titular del dominio lo haya registrado careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo.
- Que el nombre de dominio haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

A.- Identidad o similitud que pueda causar confusión.

Según resulta de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, la demandante ha acreditado que es licenciataria o titular de las siguientes marcas:

- Marca mixta nacional número 2.810.954 “DIRECTIA”, registrada el 31 de enero de 2008 por la sociedad ACTEA LOGISTICA, S.L.,
- Marca mixta nacional número 3.112.811 “DIRECTIA”, y
- Marca mixta nacional número 3.714.777 “DIRECTIA LOGISTICA RELACIONAL”,

Dichas marcas son idénticas o similares al nombre de dominio **directia.es**.

Es decir, que se cumple el primer requisito para que el registro del nombre de dominio **directia.es** pueda ser considerado abusivo o especulativo.

B.- *Derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.*

La demandante sostiene que el demandado carece de derechos o intereses legítimos.

Hay que señalar que, con carácter general, la carga de la prueba de este segundo requisito viene a recaer fundamentalmente sobre el demandado, que es quien debe acreditar que ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio, y que en el caso que nos ocupa el demandado no ha comparecido ni ha contestado la demanda.

Ante la falta de alegaciones y de aportación de prueba por parte del demandado en sentido contrario, cabe colegir que, efectivamente, el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio. En este sentido, son numerosas las resoluciones de Expertos en materia de resolución de conflictos para nombres de dominio “.es” que sostienen que la ausencia de contestación a la demanda puede considerarse como una asunción o reconocimiento del demandado que no ha contestado de la inexistencia de esos derechos o intereses legítimos a su favor.

En consecuencia, este Experto considera acreditada la falta de derechos o intereses legítimos del demandado sobre el nombre de dominio objeto de la resolución.

C.- *Registro o uso del nombre de dominio de mala fe.*

La demandante alega en su escrito que el demandado ha solicitado el registro del dominio y lo está usando con mala fe. Ello porque la demandante ha realizado cuantos intentos de contacto están a su alcance a través de Red.es y del Agente Registrador y no ha recibido nunca respuesta. Por tanto, a pesar de haber tenido a su alcance la oportunidad de contestar al demandante en las ocasiones en las que éste se ha dirigido a él tratando de resolver la situación de conflicto, antes de entablar el

procedimiento, la demandada no ha ofrecido respuesta alguna que permitiera considerar que el nombre de dominio no se retiene de forma abusiva o especulativa.

De la documentación proporcionada por la entidad RED.ES, resulta que el demandado tiene su domicilio en Tors (Castellón), por lo que puede presumirse que tenía conocimiento de las marcas de la demandante.

Además, existen varias resoluciones conforme a la Política de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio Uniformes que insisten en la obligación del futuro titular de un nombre de dominio, de realizar unas mínimas comprobaciones previas antes de registrar dichos dominios, al efecto de evitar vulneraciones de derechos de terceros.

A lo que hay que añadir que la circunstancia de que el nombre de dominio contenga una web inactiva puede ser considerado como un uso abusivo, porque no se estaría usando en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios.

Por ello, cabe concluir que también concurre en este caso el requisito de que el demandado haya registrado o esté usando el nombre de dominio **directia.es** con mala fe.

III.- Decisión.

En atención a todo lo que hasta ahora se ha expuesto, el Experto acuerda estimar la demanda formulada por la entidad mercantil MEDIAPOST SPAIN, S.L. frente a D. E LEBRN ZAQUEO en relación con el nombre de dominio **directia.es**, y ordenar la transmisión del citado nombre de dominio a MEDIAPOST SPAIN, S.L.

D. José Manuel Otero Lastres